

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

No. del Radicado	1-2021-026378
Fecha de Radicado	3 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0529
Tema	Cuentas separadas para efectos contables y tributarios

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) En la norma legal citada en la referencia están previstas "CUENTAS SEPARADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS" aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19.5 del Estatuto tributario 1.2.15.3.5 y 1.2.15.3.2 advirtiendo que "la aplicación de los costos y gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará lugar a pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo 147 del estatuto tributario".

Habida cuenta de que no se conoce un instructivo específico al caso y la forma como se están presentando tales informaciones, a través de "Balances" sometidos a aprobación de los Órganos competentes de la Copropiedad, no es a nuestro juicio, la indicada, toda vez que aun cuando está establecida y aprobada por la Asamblea la SEPARACION DE LAS OPERACIONES que corresponden a uno u otro grupo, "DECLARABLE" y "NO DECLARABLE" en el "balance" no figuran los dos resultados, sino el monto de la compensación, de manera que si por ejemplo el resultado de los DECLARABLES FUE UN DEFICIT DE \$ 15'000, Y el de los NO DECLARABLES un SUPERAVIT DE \$25.000 el balance no REPORTA los dos resultados, sino el de la operación compensatoria, es decir, \$10,000, por un solo concepto.

Las Cámaras de Comercio tienen un régimen legal similar al expuesto y su balance presenta SEPARADAS en dos columnas, PUBLICOS, PRIVADOS, las cifras según la procedencia y destino de los recursos utilizados. Este es el ejemplo de lo que podría ser la presentación de las Copropiedades sometidas al régimen ordinario.

Ahora la separación impone la existencia de la información contable SEPARADA, pues es esta la fuente de la información financiera que se reporte, como son la declaración de renta, el pago de impuestos. Etc. (...) "

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

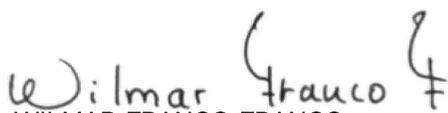
respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con respecto a la solicitud del peticionario, después de analizar su consulta no identificamos una pregunta de carácter técnico-contable; las copropiedades de uso residencial, comercial o mixto, de acuerdo con la Ley 675 de 2001, están obligados a llevar contabilidad, para hacerlo, deben aplicar el marco de información financiera que sea pertinente, si se trata de una copropiedad de uso residencial, es probable que el marco de información financiera aplicable sea el del Grupo 3 del DUR 2420 de 2015, un marco simplificado, no fundamentado en normas internacionales de información financiera, que utiliza el costo como base de medición, y que sólo requiere la preparación y presentación de un balance, que incorpore los activos y pasivos de la copropiedad, un estado de resultados, que incorpora los ingresos y gastos, y las notas a los estados financieros, esto es una estructura simplificada, con menores requerimientos a los que se establecían en el anterior Decreto 2649 de 1993, y que era aplicable para todo tipo de entidades, con ánimo y sin ánimo de lucro.

Respecto de la separación de la contabilidad para efectos contables y tributarios, la contabilidad debe llevarse conforme al ordenamiento contable, sin perjuicio de que la información contable se concilie con la de orden tributario y se determinen las diferencias entre dichas bases, no obstante, si se utiliza el costo como base de medición, es probable que las diferencias no sean significativas, dado que las bases contables en su mayoría podrían ser iguales a lo requerido para efectos tributarios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20